



## **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

### **OPINIÓN**

**CON RELACIÓN A LA  
INICIATIVA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 205, EN SU  
PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO Y 1895 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE  
GUANAJUATO; ASÍ COMO DE DEROGACIÓN DE LOS  
ARTÍCULOS 1896 Y 1897 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO  
DE GUANAJUATO, «A EFECTO DE PROHIBIR LA EXPLOTACIÓN  
DEL HOMBRE POR EL HOMBRE DENOMINADA USURA»,**

**FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS  
INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL, ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUANAJUATO.**

Guanajuato, Gto., junio de 2017

**OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA «QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL ARTÍCULO 1895 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 1896 Y 1897 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A EFECTO DE PROHIBIR LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE DENOMINADA USURA», FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.**

Por instrucciones de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se solicitó opinión al Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, en relación a la iniciativa de reforma del párrafo primero del artículo 205 del Código Penal del Estado de Guanajuato y del artículo 1895 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, sí como de derogación de los artículos 1896 y 1897 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a efecto de prohibir la «explotación del hombre por el hombre» denominada usura, formulada el 7 de junio de 2017 por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Por ello, a continuación, el Inileg pone a consideración de la Comisión de Justicia, su apreciación de la iniciativa de reforma mencionada.

## **OBJETO DE LA INICIATIVA**

La propuesta normativa, en lo substancial, tiene como propósito la prohibición de la explotación del hombre por el hombre, a través de una de sus modalidades, como la identificada como usura.

Los planteamientos de las Diputadas y los Diputados iniciantes abordan un contenido de base histórica, filosófica y jurídica, para el tratamiento normativo del cobro de prestaciones o intereses, nacidas en el seno de pactos realizados por los particulares; centrando su exposición de motivos en el carácter fundamental de las posibilidades de la pactación de intereses entre personas físicas particulares, sin desconocer las ventajas que pueden existir en la conveniencia y justa compensación al prestamista, por la contraprestación del uso del dinero que pudo hacer el deudor.

En esa medida, los planteamientos de la iniciativa, están encaminados a proteger a las persona que fungen como deudoras sobre el pacto de intereses que revistan de inicio un pago de difícil realización, en virtud de la base para el cálculo de esa contraprestación, lo que además, deja a la persona deudora en una condición de víctima, pues se le abusa por la explotación de una necesidad, o bien, la condición de ignorancia sobre la totalidad de las implicaciones sociales y jurídicas del trato, y, en caso de que verifique el pago sin acudir a una instancia de asistencia que pueda evitar tal condición, se presenta el estado de explotación, a través de un cobro excesivo de interés, actualizándose una inconvencionalidad tanto jurídica como social, pues el estrato ciudadano se genera para fortalecer todas sus partes y no menoscabar una de ellas sin arbitro o pacto social que le asista.

Para ello se plantea la reforma, esto es, para establecer como bases ordinarias y legales para la fijación de intereses en los pactos, las determinadas en el sistema financiero bancario; para tal efecto, la iniciativa conlleva sustituir el parámetro actual acogido en el Código Penal local, de 5 cinco puntos porcentuales relacionados con el Costo Porcentual Promedio, determinado por el Banco de México.

Así mismo, se plantea aumentar el máximo de punibilidad de privación de libertad establecido para el delito de usura, para prever de 6 seis a 10 diez años de prisión.

Tal propuesta tendría efectos en la legislación sustantiva civil, en materia de intereses convencionales, al buscarse que aquellos que tengan el carácter usurario, no se modifiquen, sino que sean nulos absolutos.

### **Comparativa de la iniciativa de reforma y derogación**

El planteamiento mencionado con anterioridad, se presenta a continuación a manera de comparativa con la legislación vigente, en el siguiente cuadro, para la mejor comprensión de las expresiones y los alcances de la misma.

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO</b>	
<b>CAPÍTULO IV USURA</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
<p><b>ARTÍCULO 205.</b> A quien por cualquier medio obtenga un rédito mensual igual o superior al Costo Porcentual Promedio fijado por el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, más cinco puntos porcentuales, se le aplicará de <b>uno a seis años de prisión</b> y de diez a sesenta días multa. Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p><b>ARTÍCULO 205.-</b> Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los que se estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario, se le aplicará de <b>dos a diez años de prisión</b> y de diez a sesenta días multa.  Este delito se...</p>

<b>CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DEL MUTUO CON INTERÉS</b>

Texto vigente	Iniciativa
<p><b>ARTÍCULO 1895.</b> El interés legal será el previsto en el artículo 1570 de este código. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y que puede ser mayor o menor al interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p> <p><b>ARTÍCULO 1896.-</b> Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el deudor demostrara que realmente su acreedor abusó de su estado de necesidad, de su ignorancia o inexperiencia, podrá pedir, si no optara por la reducción equitativa del interés, que se declare la nulidad del pacto relativo a intereses desproporcionados, con efectos restitutorios, sirviendo como base para calcular el interés por el tiempo anterior a la declaratoria de nulidad, el que equitativamente fije el juez, según las circunstancias del caso, el cual podrá ser reducido hasta el tipo del interés legal, si tales circunstancias lo ameritan.</p> <p><b>ARTÍCULO 1897.</b> Si se ha convenido un interés más alto que el interés legal, el deudor en cualquier tiempo a partir de la fecha de celebración del contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor y pagando los intereses vencidos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1895.-</b> El interés legal será el previsto en el artículo 1570 de este código. El interés convencional <b>será el que acuerden las partes, sin que dicho interés deba exceder a los vigentes en el sistema financiero bancario, en la fecha próxima anterior al día del acuerdo. Se consideran ilícitos, nulos de pleno derecho, y se tendrán por no pactados, los acuerdos en oposición a lo preceptuado en este artículo.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1896.-</b> Derogado</p> <p><b>ARTÍCULO 1897.-</b> Derogado</p>

## CONSIDERACIONES GENERALES

Previo al análisis de la iniciativa que se plantea, es necesario primeramente establecer algunas consideraciones sobre la explotación del ser humano que ha pasado a la historia para determinar como mecanismo de abuso a la usura y la necesidad de repudiarla.

Una primera referencia relativa a la usura puede encontrarse en el *Rig-veda* (el texto más antiguo de la India, de mediados del segundo milenio antes de Cristo, donde se denomina *bekañio* a cualquier prestamista que cobrara un interés. Posteriormente, en los *Sutras* (textos hinduistas del año 300 a. C. Al 300 d. C.) y en los *Yatakas* budistas (entre los años 600 y el 400 a. C.) aparecen abundantes referencias al pago de interés, mostrando desprecio hacia quienes realizaban esta práctica. Un conocido legislador de la época, *Vásishtha*, dictó una ley prohibiendo a las castas superiores *bráhmanas* y *kshatrias*, el prestar con interés.

Con el paso del tiempo, el término usura, tal y como era entendido inicialmente, pierde parte de su valor, como se expresa en las Leyes de Manu (200 a. C.): «No se puede cobrar un interés estipulado más allá de la tasa legal». La usura, aunque en principio fue condenada, solo se refiere al interés cobrado por encima de los niveles socialmente aceptados, y no estaba prohibida ni condenada, al ser considerada como una forma reconocida de hacer negocios.

Para mayor comprensión, resulta importante reflexionar sobre los términos «usura» y «explotar».

Acudiendo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, a la usura, como primera acepción, la determina como el «interés excesivo en un préstamo». Como segunda acepción, se constituye como la «ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo. En una tercera identificación del contenido de la palabra usura, se menciona que consiste en el «interés ilícito que se llevaba por el dinero o el género

en el contrato de mutuo o préstamo». La cuarta acepción, es del todo interesante para mostrar la connotación de las acciones derivadas con la usura, pues en la definición de la Real Academia Española, la acompaña con un ejemplo: «deterioro o desgaste. *Mostraba las huellas de la usura del tiempo*». Bajo una locución verbal, también establece los alcances de la usura, al comentar que conlleva: «pagar alguien con usura algo», que se traduce en «corresponder a un beneficio o buena obra con otra mayor o con sumo agradecimiento».<sup>1</sup>

Para la acción de «explotar», nos refiere que proviene del francés «*exploiter*», «sacar provecho [de algo]». En sí, refiere como primera acepción el: «extraer de las minas la riqueza que contienen». Posteriormente, se comenta que consiste en «sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio». Concluye la acción de explotar con una tercera expresión que estriba en: «utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona».

Tales significados, permiten afirmar, que la usura se conforma por la existencia de un interés excesivo en un préstamo.

Entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o su persona.

Como puede observarse de las acepciones anteriores, el concepto de la explotación, rondaría sobre en su generalidad como un modo abusivo, en el aprovechamiento de las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, consiste en que ocurra que una persona

---

<sup>1</sup> Usura, en Diccionario de la Real Academia Española, disponible en internet: <http://dle.rae.es/?id=bC5oBsV>

obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, mediante un interés excesivo derivado de un préstamo.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el apartado 3 del artículo 21, prohíbe las formas de «explotación del hombre por el hombre»; sin embargo, no señala de qué manera deben ser prohibidas estas formas de explotación, ni qué debe entenderse por usura, sino que sólo se refiere a ella en un sentido patrimonial.

### **Convención Americana de Derechos Humanos:**

«Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.»

Al regular la usura como una de las formas de explotación entre las personas, únicamente hace alusión al sistema objetivo-subjetivo que regula la misma. Lo anterior en virtud de que cataloga a la usura como una forma de explotación patrimonial entre seres humanos e impone el deber de que la ley prohíba tales conductas.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Por tanto, constituye una vertiente del derecho humano de propiedad la prohibición de la usura, en la medida que conforma una explotación del hombre por el hombre; por lo que resulta constitucionalmente obligatorio que la ley prohíba que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Lo anterior ha sido abordado por los tribunales federales, como la tesis aislada que se cita a continuación, que establece criterios desde el orden constitucional y en la materia civil para tutelar el derecho humano contra mecanismos de explotación como la usura:

**«USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.** La inmutabilidad de la cosa juzgada en general, y en materia civil en particular, nunca y en ningún lugar ha tenido carácter absoluto, pues su rigor ha sido atemperado siempre con excepciones. En esta línea, la tendencia general se orienta a no encerrar en un catálogo legal limitado los supuestos de restricción, **sino a tener como razón general de justificación de las excepciones, cualquier supuesto o situación determinante de una ejecutoria claramente injusta e inadmisibles, por contrariar los valores jurídicos y culturales fundamentales del Estado de derecho, con descuido notorio del cumplimiento de la finalidad primordial de la res judicata, consistente en garantizar la seguridad, y con esto contribuir más bien al contravalor que es la incertidumbre, para tejer con los hilos de las formas procesales, un manto de impunidad,** en palabras de Couture, o una red que impida el flujo de la justicia y aliente a la injusticia. De este modo, la relación de supuestos de excepción se torna dinámica, para facilitar las nuevas situaciones que puedan presentarse en la realidad en el transcurso del tiempo, que podrán ser enfrentadas con la reacción prudente y ponderada de los juzgadores, mediante la apreciación de cada caso concreto. **Los tribunales internacionales y nacionales del siglo XXI han**

reforzado al máximo los valores fundamentales irrenunciables contenidos en el derecho internacional de los derechos humanos, y por eso los han blindado mediante la imposición a las autoridades de todos los órdenes, en el ámbito de sus competencias, del deber de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, incluso de oficio, y en la normativa se han resaltado ciertos principios para su interpretación y optimización, como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, interpretación conforme, etcétera. Por este motivo, cuando se han presentado casos de confrontación entre la cosa juzgada y algunos de esos derechos humanos, no han dudado en reconocer la prevalencia a estos últimos frente a la primera; esto es, la transgresión de esas prerrogativas fundamentales no se considera consumada con la res judicata, y por eso la revisión de ésta se impone como excepción a su inmutabilidad. **La usura constituye un atentado contra el derecho humano a la propiedad, conforme al artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, por lo tanto, cuando queda inmersa en la cosa juzgada se actualiza una excepción a tal inmutabilidad, que puede conducir al ajuste del fallo respecto a este punto.<sup>2</sup> **[Lo destacado es nuestro]**

Fundamentalmente, nuestra normatividad constitucional considera, en la actualidad, la obligación de los juzgadores y de toda autoridad en general involucrada en el respeto de los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias y atendiendo desde una perspectiva de identificación humanitaria, de reducir los intereses pactados para el caso de que se hayan estipulado intereses convencionales ya sean ordinarios o moratorios, o la combinación y de adición de éstos, que resulten arrojar una suma o cálculo usurario, tomando como parámetros guía para evaluar la notoriedad de lo excesivo de los intereses, y, con la intención de evitar la arbitrariedad, las tasas convencionales o bancarias, quedando constreñido a aplicar aquella que sea la más adecuada, partiendo del caso de que se trate y a la naturaleza del crédito pactado; como se aprecia en la siguiente jurisprudencia.

**«PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.** En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en

---

<sup>2</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tesis aislada en materia Constitucional y Civil, número: I.4o.C.55 C (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo IV, p. 3046. Amparo en revisión 56/2016. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de votos.

su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes **parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.** Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 10., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.»<sup>3</sup> **[Lo destacado es nuestro]**

## Banco de México

---

<sup>3</sup> Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, tesis de jurisprudencia en materias Constitucional y Civil, número: XXVII.3o. J/30 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, tomo IV, p. 3054

Desde otra perspectiva de lo constitucional, que se encuentra dentro de la parte dogmática de la misma (aunque a la vez se configura con un carácter completamente orgánico y de estructura sustancial para el Estado mexicano), conforme a los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución federal, corresponde a nuestro banco central, el Banco de México, procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, así como en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulando los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

Dicho de otra manera, corresponde al Banco de México, como órgano nacional rector en materia financiera, el regular las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en los términos que establezca la legislación en nuestro orden jurídico nacional y lo jurídicamente vinculante con la normativa internacional, bajo los instrumentos y pactos de convencionalidad y adhesión del Estado mexicano.

Aunado a ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley del Banco de México, se establece la facultad al Banco de México de regular los márgenes de intermediación bancaria con el efecto de evitar prácticas usurarias, así como su obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el monto de las tasas activas y pasivas para cada clase de crédito en el mercado.

De ahí que los parámetros de tasas o bien, las tasas de interés bancarias, resulten un buen referente para definir un límite en los intereses convencionales que fijen los contratantes, impidiendo así, de manera efectiva, la usura, pues esos referentes bancarios, al ser legales o determinados en normativas aceptadas y emitidas por las autoridades de nuestro sistema financiero, gozan de la presunción de ser sistemáticas y no usurarias.

## **CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS**

A grandes rasgos, el sentido de la pretensión de las legisladoras y legisladores que impulsan la iniciativa, consiste en la permisión del acuerdo de intereses siempre y cuando una de las partes no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre el patrimonio de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

### **Artículo 205 del Código Penal**

La reforma planteada del artículo 205 del código penal en el Estado, como cualquier planteamiento en la materia sustantiva penal, a fin de dar seguridad y certeza jurídica a las personas, debe ser coherente al sistema jurídico.

Por ello, es consecuente en este caso, el que se defina específicamente un marco de referencia dentro del sistema financiero, para determinar si un interés contractual debe considerarse excesivo o desproporcionado, al grado de ser usurario y actualizar el reproche penal contemplado en ese precepto; donde el bien jurídico tutelado es el patrimonio de las personas, así como la buena fe contractual.

Para lo cual, a partir de que la usura se traduce, entre otras posibilidades, en la obtención de un beneficio en desproporción a la contraprestación recibida; mecanismo que ya contiene o encierra legislativamente un juicio de valor en relación incluso con factores subjetivos, como pueden ser la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia. Ello evita la complejidad y subjetividad de estos aspectos, que estarían vinculados a las características personales de cada sujeto pasivo posible; por lo que nuestro legislador se ha decantado por un modelo

objetivo, a partir de una base aritmética, en relación a lo que usualmente establece el sistema financiero para el cobro de intereses.<sup>4</sup>

Por ello, es indispensable revisar si la nueva fórmula normativa y el parámetro aritmético que se proponen, presentan ventajas sobre el contenido actual, tanto en seguridad jurídica como en una mejor protección de los bienes jurídicos tutelados.

Así, en primer término, como se puede observar en la propuesta de reforma, se agrega el concepto denominado «ventajas usurarias», que puede resultar un componente de mayor complejidad, pues para la actualización de dicho supuesto, deberán acreditarse dos componentes:

Uno, consistente en la realización de un acuerdo de voluntades, mediante un convenio en estricto sentido o por medio de un contrato, en el que se hayan estipulado «réditos» o «lucros». Al respecto, si bien debemos reconocer que tales conceptos son de fácil comprensión, tampoco podemos desatender que en la medida que se introducen diversos conceptos similares, se dificulta el encuadramiento típico; por ende, basta la alusión a los «réditos» cuando lo que se busca es prevenir el cobro excesivo de interés. En tanto que el «lucro» implica una ganancia excesiva, lo que implica una contraprestación (como se desprende del artículo 1734 del código civil local), entonces se trata de un concepto más amplio al de réditos o intereses; luego entonces, si lo que se busca es realizar una

---

<sup>4</sup> Por lo que habrá que destacar que los elementos subjetivos o de tipo subjetivo, que se traducen teóricamente, sobre la base que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado, hoy en día no son establecidos ni en la normatividad vigente en la legislación sustantiva penal estatal (artículo 205), ni en la iniciativa en estudio para opinión, pues se ha presumido expresamente en la legislación que la usura se presente en los casos de que el rédito mensual que se obtenga o se devengue, sea igual o superior al Costo Porcentual Promedio de Captación (CPP), que es fijado por el Banco de México, o el indicador que lo llegara a sustituir (lo que no ha sucedido), adicionando cinco puntos porcentuales sobre ese indicador mensual (artículo 205 del Código Penal del Estado de Guanajuato vigente), o bien, en atención a la iniciativa de reforma, la obtención del rédito o lucro superior, basado en contratos o convenios que hayan pactado o materialmente arrojen una prestación superior los vigentes para el sistema financiero o bancario.

protección más amplia respecto de la contraprestaciones que otorgue el deudor, la introducción de ese concepto es adecuada; pero si esa no es la finalidad, sino sólo aludir al cobro de intereses desde otra expresión, no es necesaria su incorporación.

Otro, es que la identificación de los tipos de interés bancarios que se plantea («sistema financiero bancario»), amplia notoriamente la opciones de referentes y en esa misma medida la complejidad de identificación del límite permisible para la legalidad del acuerdo de intereses, en razón de que despartarse de un parámetro específico e introducir como fuente al propio sistema bancario nacional, con ello se abarca todos los tipos y porcentajes de intereses que genere, los que además fluctúan constantemente.

Esta complejidad, se aprecia, a manera de ejemplo, en los siguientes intereses estipulados por el «sistema financiero bancario», que señalamos de manera enunciativa.

En primer término, tenemos la comparativa de fecha 29 de junio de 2017, de las tasas de interés emitidas por el Banco de México, en diversas modalidades para las líneas de crédito.

#### **TASAS DE INTERES REPRESENTATIVAS**

**Por ciento anual**

		<b>Tasa objetivo 1/</b>	<b>Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE)</b>	<b>Tasa de fondeo promedio ponderado 3/</b>
--	--	-----------------------------	---	---

			28 días 2/	91 días 2/	182 días 2/	Bancario 4/	Gubernamental 5/
Mismo día del año anterior	28/06/2016	3.75	4.1185	4.2373	N/E	3.7800	3.8000
	año anterior	31/12/2016	5.75	N/E	N/E	N/E	N/E
Cierre	mes anterior	31/05/2017	6.75	7.1471	7.2300	N/E	6.8300
		23/06/2017	7.00	7.2100	7.3215	N/E	6.9800
		24/06/2017	7.00	N/E	N/E	N/E	N/E
		25/06/2017	7.00	N/E	N/E	N/E	N/E
Cinco días previos		26/06/2017	7.00	7.3465	7.4200	N/E	6.9800
		27/06/2017	7.00	7.3400	7.4025	N/E	6.9500
Última observación		28/06/2017	7.00	7.3300	7.3950	N/E	6.9400

«1/ Meta establecida por el Banco de México para la tasa de interés en operaciones de fondeo interbancario a un día.

2/ La tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) se determina por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones de crédito, teniendo como fecha de inicio la de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El procedimiento de cálculo de dicha tasa se establece en el Título Tercero, Capítulo IV, de la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México y en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995.

3/ Para mayor información sobre el cálculo de la tasa promedio ponderada consulte: Determinación de la tasa ponderada de fondeo bancario.

4/ Tasa representativa de las operaciones de mayoreo realizadas por la banca y casas de bolsa sobre las operaciones en directo y en reporto de un día hábil bancario con certificados de depósito, pagarés bancarios y aceptaciones bancarias que hayan sido liquidadas en el sistema de entrega contra pago del INDEVAL.

5/ Es la tasa representativa de las operaciones de mayoreo realizadas por la banca y casas de bolsa sobre operaciones en reporto a plazo de un día hábil bancario con títulos de deuda gubernamental que hayan sido liquidados en el sistema de entrega contra pago del INDEVAL.»

Otra de las tasas de interés fijadas por el Banco de México, es la denominada Costo Porcentual Promedio de Captación (CPP), que promedia el costo del dinero



en el sistema financiero mexicano, de la que se anexa el comportamiento de fluctuación establecido por dicha Institución, en el transcurso del tiempo:<sup>5</sup>

<b>Año</b>	<b>Ene</b>	<b>Feb</b>	<b>Mar</b>	<b>Abr</b>	<b>May</b>	<b>Jun</b>	<b>Jul</b>	<b>Ago</b>	<b>Sep</b>	<b>Oct</b>	<b>Nov</b>	<b>Dic</b>
2017	3.60	3.72	3.93	4.07	4.18	4.31						
2016	2.19	2.24	2.40	2.47	2.53	2.57	2.67	2.75	2.82	2.98	3.11	3.28
2015	2.20	2.24	2.21	2.23	2.24	2.23	2.15	2.13	2.16	2.16	2.13	2.11
2014	2.57	2.61	2.54	2.55	2.60	2.50	2.35	2.30	2.28	2.26	2.25	2.15
2013	3.24	3.29	3.18	3.03	2.99	2.97	2.94	2.98	2.83	2.85	2.74	2.64
2012	3.23	3.26	3.26	3.28	3.25	3.24	3.22	3.22	3.26	3.28	3.30	3.25
2011	3.29	3.31	3.34	3.38	3.35	3.38	3.39	3.33	3.33	3.35	3.32	3.26
2010	3.44	3.41	3.40	3.40	3.40	3.43	3.43	3.45	3.47	3.44	3.35	3.28
2009	5.82	5.58	5.37	4.95	4.38	3.95	3.63	3.47	3.46	3.47	3.45	3.42
2008	5.20	5.39	5.41	5.45	5.48	5.53	5.69	5.85	5.99	6.09	6.17	6.02
2007	4.83	4.82	4.92	4.86	4.92	5.01	5.03	5.05	5.08	5.14	5.26	5.13
2006	5.73	5.57	5.50	5.22	5.09	5.08	4.95	4.97	4.89	4.92	4.94	4.28
2005	5.85	6.08	6.39	6.61	6.78	6.71	6.72	6.84	6.71	6.62	6.38	5.89
2004	3.67	3.64	4.19	4.12	4.30	4.41	4.59	4.77	5.03	5.26	5.63	5.84
2003	5.37	6.26	6.38	5.89	4.37	3.91	3.59	3.33	3.34	3.59	3.48	3.91
2002	5.52	6.01	5.82	4.86	5.02	5.37	5.56	5.05	5.17	5.48	5.37	5.13
2001	14.6	14.6	14.0	13.3	11.7	9.47	8.24	7.45	7.52	7.89	6.58	5.81
2000	15.2	15.1	13.6	12.4	12.5	13.5	12.9	13.0	13.2	13.5	14.4	14.3
1999	28.3	26.9	22.8	19.1	17.8	18.6	18.0	18.1	17.9	17.2	16.2	15.4
1998	16.9	17.0	17.3	17.6	16.8	17.2	17.7	19.0	27.5	29.2	27.7	28.5
1997	24.1	21.0	21.1	21.0	18.7	18.7	18.0	17.3	17.1	16.5	17.7	17.7
1996	40.1	35.9	39.1	35.2	29.3	27.0	29.1	27.5	24.9	25.0	28.0	26.9
1995	29.8	35.9	56.8	70.2	57.8	46.3	41.4	38.1	34.6	37.0	47.5	46.5
1994	13.2	11.9	11.5	14.1	17.0	17.1	17.8	17.1	16.7	15.9	16.3	16.9

En cuanto a las tasas de interés que manejan las tarjetas de crédito, préstamos hipotecarios, automotrices o créditos personales, dependerá de la institución bancaria que la otorgue, cuyos costos se reflejan a través del Costo Anual Total (CAT), que es un porcentaje que determina realmente cuánto cuesta el crédito, que incluye todos los gastos adicionales al dinero que se recibe, tales como

<sup>5</sup> Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Costo Porcentual Promedio de Captación 2017 (CPP), fijado por el Banco de México desde 1994, disponible en internet: [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/paginas/cpp.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/paginas/cpp.aspx)

tasas de interés, comisiones y seguros, es decir, dicho costo se calcula a partir de los flujos de recursos entre el cliente y la institución que otorga el crédito.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> A través de la formula siguiente:

$$\sum_{j=1}^M \frac{A_j}{(1+i)^{t_j}} = \sum_{k=1}^N \frac{B_k}{(1+i)^{s_k}}$$

Donde:

**i** = CAT, expresado como decimal.

**M** = Número total de disposiciones del crédito.

**j** = Número consecutivo que identifica cada disposición del crédito.

**A<sub>j</sub>** = Monto de la j-ésima disposición del crédito.

**N** = Número total de pagos.

**k** = Número consecutivo que identifica cada pago.

**B<sub>k</sub>** = Monto del k-ésimo pago.

**t<sub>j</sub>** = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, que transcurre entre la fecha en que surte efecto el Contrato y la fecha de la j-ésima disposición del crédito.

**s<sub>k</sub>** = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año que transcurre entre la fecha en que surte efecto el Contrato y la fecha del k-ésimo pago.

$\Sigma$  = Símbolo utilizado para expresar la suma de las cantidades indicadas.<sup>6</sup>

Por ejemplo: disponer de la tarjeta bancaria la cantidad de \$1,000 (Mil pesos 00/100 M.N.), a un plazo de un año:

Préstamo (por ejemplo, de una tarjeta)	Elementos que van aumentando tu deuda	CAT (Suma todos esos elementos que aumentan tu deuda)
Supongamos 1,000	que debes: Más interés anual (según el banco) 20%	20%
A 1,200	pagar: Más anualidad (según el banco) 300 pesos	50% (Se van acumulando elementos)

De acuerdo al último reporte que emite la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), el costo por tener una tarjeta de crédito de las distintas instituciones bancarias, a febrero de 2017, se refleja en la tabla siguiente:

Tipo de tarjeta	Institución	Nombre del producto	CAT feb-16	CAT abr-16	CAT jun-16	CAT ago-16	CAT oct-16	CAT dic-16	CAT feb-17
Básica	BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta		78.60%	78.99%	79.54%		73.84%	77.00%
Básica	HSBC México, S.A.	Básica HSBC		46.27%	46.33%	46.44%		46.02%	46.14%
Básica	Banco del Bajío, S.A.,	Visa Básica Internacional		48.20%	48.20%	48.20%	48.20%	48.20%	48.20%
Básica	Scotiabank, S.A.	Scotia Básica	66.31%	66.96%	67.10%		66.17%	66.21%	66.07%
Básica	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Banorte Básica		87.87%	88.96%		95.18%	95.59%	94.79%
Básica	American Express Bank	Básica American Express	55.75%	55.75%	55.75%	56.35%	56.72%		56.21%
Básica	Tarjetas Banamex,	Base	60.60%	61.15%		61.15%	61.70%	61.70%	
Clásica	BBVA Bancomer, S.A.	Azul Bancomer	79.31%	82.92%		87.32%	88.68%	89.64%	

---

Más un seguro de vida  
A pagar: 50 pesos  
1,500 55%

---

Total REAL a pagar al final del año:  
Al final del año NO debes 1,000 pesos **1,550 pesos**

---

Clásica	BBVA Bancomer, S.A.	Congelada Bancomer	107.84%	110.10%	114.87%		101.98%	104.32%	104.27%
Clásica	Banco del Bajío, S.A.	Visa Clásica		45.90%	45.90%	45.90%	45.90%	45.90%	45.90%
Clásica	Scotiabank, S.A.	Scotia Travel Clásica		56.67%	55.95%	54.83%	53.72%	54.15%	54.15%

Así mismo y de mayor relevancia, tenemos que tan sólo del análisis de las citadas cifras que emite el Banco de México y del reporte de la CONDUSEF, podemos observar que las tasas de interés, determinadas en uso para denominar el costo del dinero, por lo que si tomamos en cuenta los topes máximos que permite el Sistema Financiero Bancario, se estaría autorizando a cobrar tasas de interés por encima de los que actualmente sanciona el Código Penal.

Para constatar lo anterior debemos considerar que actualmente el artículo que se pretende reformar establece un rédito mensual igual o superior al Costo Porcentual Promedio fijado por el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, más cinco puntos porcentuales, es decir, tomando como base junio de la presente anualidad, donde se estableció 4.31 puntos porcentuales de tasa anual, en consecuencia el porcentaje mensual es de 0.36 puntos porcentuales (redondeados) y a este se le suman 5 puntos porcentuales mensuales que contempla la legislación penal actual, de donde tenemos un resultado de 5.36 por ciento mensual, lo que nos da como total el 64.33 % por ciento anual.

Cifra que está por debajo a los intereses por el uso o tenencia de una tarjeta de crédito, que alcanza anualmente porcentajes mayores; por ejemplo, si tomamos en cuenta el porcentaje de 77% que señala la tarjeta básica que otorga Bancomer, «Mi primera tarjeta Bancomer», o bien, muy por debajo de su tarjeta clásica, «Congelada Bancomer», para la que se establece un 104.27% anual.

De los resultados obtenidos del ejercicio anterior, podemos concluir, que la reforma no amplía la protección para los supuestos que pretende normar, al no

acoger específicamente un límite mínimo o máximo para obtener un interés, para que éste no sea considerado usurario, quedando a la libre fluctuación de la tasa de interés en el «sistema financiero bancario», en el que pueden alcanzarse cifras estratosféricas. Un supuesto similar es el que informa la siguiente tesis, respecto del Código Penal Federal.

**«INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. **Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobierno de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la**

**Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil.» <sup>7</sup> *[Lo destacado es nuestro]***

Sin embargo, habrá que reconocer que el planteamiento que se atiende, es más realista desde un punto de vista económico y se armoniza con las fluctuaciones económicas que direccionan los mercados financieros y bancarios; por ello, en caso de insistir con la propuesta de reforma, podría acogerse como parámetro para la estipulación de los intereses convencionales, la tasa de interés menor de entre las establecidas por el sistema bancario, esto en razón de que no debemos dejar de lado que el costo y exigencias, esto sin contar con los requisitos, que deben cubrir las instituciones bancarias para operar, es amplísimamente mayor que a las que debe atender una persona que cuya actividad sea el otorgar préstamos y aún más para quien lo hace de manera ocasional. Por tanto, no existe una base objetiva para autorizar tácitamente a que personas que no estén constituidas como instituciones

---

<sup>7</sup> Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, tesis aislada en materia constitucional, número: XXX.1o.3 C (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, tomo 2, p. 1734.

Amparo directo 193/2012, 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Nota: Por ejecutoria del 25 de junio de 2014, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 67/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

bancarias o financieras, cobren los máximos intereses que estas exigen en los créditos que otorgan.

Por último, en cuanto al porcentaje de aumento de la punibilidad, la mínima se incrementa en un cien por ciento, al considerar que debe sancionarse partiendo de un límite inferior de dos años (actualmente uno) y la máxima, también aumenta en un sesenta (60%) por ciento, al incrementar la punibilidad de seis a diez años.

Tal planteamiento nace de la necesidad de fortalecer la prohibición de dicha infracción y de contar con un sistema legal que ofrezca una prevención sistemática que brinde mayor protección a la sociedad.

Empero, al contrastar los alcances del cambio en la punibilidad que plantea la iniciativa, frente a la pena privativa de la libertad aplicable a algunos delitos contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, nos arroja los siguientes datos:

<b>Delito</b>	<b>Mínimo</b>	<b>Máximo</b>
Homicidio simple	10 años	25 años
Lesiones, que tardan 15 días en sanar	0	0
Lesiones que dejen cicatriz	1 años	5 años
Lesiones que pongan en peligro la vida	1 año	5 años
Lesión que cause debilitación de una función...	1 año	4 años
Lesión que produzca enfermedad mental	5 años	15 años
Aborto	6 meses	3 años
Instigación o ayuda al suicidio	2 años	10 años
Privación de la libertad	1 año	5 años
Robo >400<800 UMA	3 años	7 años
Robo >800 UMA	4 años	10 años
Abuso de confianza	1 año	7 años
Fraude	Aplica la misma pena que para las modalidades del robo, contemplando los	

	montos a los que asciende el menoscabo patrimonial	
Despojo	1 año	5 años
Daños	1 año	5 años

Derivado de la comparativa anterior, podemos concluir que el aumento a la punibilidad para el delito de usura, en un margen mínimo de dos años y máximo de diez años de prisión, resulta idéntica en sus alcances la punibilidad máxima del delito de homicidio simple; supera los márgenes de la punibilidad que se contempla para el delito de lesión que cause debilitación de la función de un miembro en una persona; se encuentra entre la media de punibilidad mínima y máxima del delito de lesiones que produzca una enfermedad mental; en idénticos parámetros al delito de instigación o ayuda al suicidio; superiores a una privación de la libertad; en su límite máximo de punibilidad, sería idéntica a la sanción por un robo o un fraude que excediera las 800 unidades de medida de actualización; y superaría ambos límites del abuso de confianza;.

En tales condiciones, es necesario que se pondere los márgenes de aumento de punibilidad en la privación de libertad para que responda al cumplimiento de salvaguarda de los bienes de los que se pretende ampliar su tutela preventiva, pero a la vez guardando congruencia con la tutela otorgada a otros bienes de igual o mayor envergadura.

En el mismo sentido y en consecuencia con el planteamiento, también debe revisarse la punibilidad referida a la sanción económica, para que sea consecuente con la modificación que, en su caso, corresponda con la privación de libertad.

### **Artículos 1895, 1896 y 1897 del Código Civil**

Destaca que la adecuación del artículo 1895 del Código Civil, no desautoriza que los contratantes conserven la facultad de fijar los intereses, pero la acota de manera total, a diferencia del paradigma vigente, a que no rebase los porcentajes



de interés que defina el «sistema financiero bancario» y que, de excederse –lo que conlleva la actualización de usura–, tal pacto estaría viciado de nulidad absoluta.

De ahí, que la derogación de los artículos 1896 y 1897 de la ley sustantiva civil, que de igual manera se expone, sería una consecuencia congruente con el cambio de orientación en el tratamiento o calificación de los intereses que rebasen el límite que también se plantea; esto es, ante el exceso en los intereses, en virtud de un racero objetivo, carece de sentido conservar una base subjetiva como lo es el que se actualice un abuso del «apuro pecuniario», o bien la inexperiencia o ignorancia del deudor; y, además, como de actualizarse el esquema que se propone reprochar, implica una nulidad absoluta, en consecuencia ya no sería susceptible de modificación o adecuación, sino sólo de su eliminación en el marco contractual.

En este sentido, es acorde a la nueva orientación expuesta (incluso a la actual), que de darse el exceso en el pacto de intereses, que éstos queden sin efecto; pero ello, no conlleva en sí mismo el que deba afectar los pactos sobre la suerte principal. Por este motivo, la propuesta de derogación del artículo 1897 del código civil local es no sólo consecuente con el planteamiento de adecuación del artículo 1895 del mismo ordenamiento, sino adecuado, *per se*, al principio de la válida libertad contractual –norma *pacta sunt servanda*–.

Sin embargo, como ya se expuso al revisar el planteamiento de adecuación para el delito de usura, determinar la tasa de interés máxima permitida en base a que no exceda a las vigentes en el «sistema financiero bancario», es un ejercicio complejo, pues está rodeado de una gran diversidad de resultados.

Asimismo, como también ya se expuso, los requerimientos para calificar como una institución bancaria o financiera, son amplios, estrictos y costosos, lo mismo que su operación. En este sentido, las personas e instituciones que participan del sistema financiero y bancario, deben conocer y considerar los

umbrales superiores en la fijación de los beneficios, que hagan rentable la contratación que devengara el interés respectivo.

Por lo que no es consecuente con el propio modelo económico financiero institucional, que otras personas que no tienen que cumplir con esas exigencias ni costos de operación, tenga autorización para cobrar los mismos porcentajes de intereses.

Ante esto, la reforma encontraría limitaciones para alcanzar los beneficios y el objetivo primordial que busca, como es ampliar la protección de deudores frente al interés excesivo, pues los acreedores estarían facultados para cobrar el máximo permitido ya sea en el sistema financiero en general o en el sistema bancario en particular, respaldándose en la autorización que la propia legislación concede sobre el pacto del interés convencional (máximo, como posibilidad).

Incluso, se crearía una situación de incertidumbre para los contratantes, pues al carecerse de un porcentaje definido o un parámetro específico, en la actualidad la autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus competencias, atendiendo desde una perspectiva constitucional, se encontraría obligada a reducir los intereses pactados para el caso de que se hayan estipulado intereses convencionales ya sean ordinarios o moratorios, que resulten notoriamente de manera excesiva, aplicando aquella que sea la más adecuada partiendo del caso de que se trate y a circunstancias del crédito pactado.

En medida de lo anterior, se considera que los supuestos de un abuso en situaciones de un apuro pecuniario que determinen un cobro (acreedor) y pago (para el pasivo de la obligación o deudor) de intereses excesivos; la inexperiencia que puede ser aprovechada por el acreedor; o la ignorancia que puede presentar una persona en la contratación de la obligación, se tomarían en consideración, como subsisten hasta ahora en la legislación civil local (artículo 1895).

Visto desde otra perspectiva, al carecer de tales parámetros fijos, se alienta el debate sobre el porcentaje aplicable para calcular los intereses, lo que haría necesaria la demanda ante la autoridad jurisdiccional.

Con esa tesitura, es posible que los efectos que quiere combatir, reducir y anular la iniciativa, podrían ser más agudos en cuanto a los efectos prácticos, al llegar a implementarse la reforma en atención a los extremos que se hacen factibles

Otra opción, más cercana a los fines que se proponen, es considerar como parámetro para la estipulación de los intereses convencionales, la tasa de interés menor entre las establecidas por el sistema bancario financiero, aunque aún en este supuesto persistiría su complejidad.

Una razón más para considerar que aún de receptarse los parámetros propuestos, se podría acarrear que las autoridades competentes, en su carácter de sujetos garantes de la vigencia de los derechos humanos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano, a vigilar que el interés fijado y por ende su pago no sea desproporcionado, en asistencia de tres circunstancias, como son: la evitación del abuso que se sucede en un apuro pecuniario; la inexperiencia de la parte que sufre el abuso pecuniario en el pago del interés, como segunda posibilidad, y finalmente, una tercera circunstancia, como es la necesaria protección de la persona que es pasiva de la deuda, cuando presenta una condición de ignorancia; es que el artículo que se pretende modificar y los que se busca suprimir, son de contenido similar a los contemplados en los numerales 1570 (LIBRO TERCERO —De las OBLIGACIONES —PRIMERA PARTE —DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL —TÍTULO CUARTO —EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES —I. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES —CUMPLIMIENTO DE LAS

OBLIGACIONES —Capítulo Primero —Del Pago)<sup>8</sup> y 1734 (LIBRO TERCERO — De las OBLIGACIONES —PRIMERA PARTE —DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL —TÍTULO SEXTO —DE LA INEXISTENCIA Y DE LA NULIDAD)<sup>9</sup>.

Lo que también pone de relieve que la iniciativa de adecuaciones al código civil, sin la revisión de esos diversos supuestos, implicaría que se contaría en el mismo cuerpo normativo de soluciones diversas para casos similares.

## LEGISLACIÓN COMPARADA

### Legislación civil

En el orden de ideas de las propuestas analizadas, se acompaña a la presente, el estudio comparativo de la propuesta de reforma al Código Civil, en

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 1570.** El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

La falta de pago puntual causará el interés legal del 6% anual, si al respecto no hubiere pacto entre las partes.

En los casos a que se refiere el artículo 1590 no incurrirá el deudor en mora, si dentro del término de diez días de ser exigible la obligación, efectúa el ofrecimiento del pago ante la autoridad judicial, con los requisitos que, para el pago, señala el artículo anterior.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 1734.** Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato, y de ser esto imposible, la reducción equitativa de su obligación. También hay lesión en los contratos conmutativos cuando alguna de las partes da dos tantos más del valor de la contraprestación correspondiente.

La lesión puede renunciarse salvo el caso de que la desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra dependiere del estado de necesidad, inexperiencia o suma ignorancia de una de ellas, de la que se haya aprovechado la otra parte para obtener ventaja. La acción para invocar la existencia de la lesión en los casos citados en este precepto se extingue por el transcurso de dos años.

materia de intereses convencionales, con las legislaciones civiles de las demás entidades federativas.

De donde resulta que, a la fecha, algunas legislaciones establecen un porcentaje fijo que los intereses convencionales no deben rebasar –Aguascalientes e Hidalgo–.

Otras se apoyan en las tasas de interés bancario establecidas por el Banco de México –Baja California, Guerrero y Nuevo León–.

Las más, se basan en las dos opciones anteriores, determinado un porcentaje que consideran no se debe rebasar –Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas–.

Una se apoya en el interés legal que marca la propia legislación civil – Chiapas–.

## **Legislación penal**

Del estudio comparado de la propuesta de reforma al Código Penal en el delito de usura, se desprende que el tratamiento para determinar la actualización de la usura, se cohonesta con el interés excesivos que define en sus legislaciones civiles.

Así, establecen un porcentaje fijo que los intereses no deben rebasar, los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Colima y Michoacán.

Otras entidades se basan en tasas de interés que fija el Banco de México, pero que no necesariamente corresponden a las tasas de interés que por un determinado crédito cobran los bancos –Jalisco, Nayarit y Puebla–.

Existen estados que se apoyan en las tasas de interés bancaria, de entidades financieras o las que rigen en el mercado –Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Distrito Federal (ahora Ciudad de México)–.

Unas más se basan en las dos últimas opciones, adicionando un determinado porcentaje que no se debe rebasar –Guanajuato, Nuevo León, Tabasco, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas–.

En idéntica forma a lo ya mencionado para la determinación de la protección contra la usura en materia civil, la legislación de Chiapas se funda en el interés legal que marca la legislación civil para establecer los parámetros que son aceptables.

### **Instituto de Investigaciones Legislativas**

jpgA/asMH/pmeMt